



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá, Quindío, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós
Ejecutivo, Rdo. 631304003002-2022-00149-00
Inter. 0817

Dentro de la anterior demanda que para iniciar proceso **EJECUTIVO**, formulado por intermedio de apoderado judicial del Señor **JAIME ANTONIO ISAZA MÚNERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 2.515.441, mayor de edad y vecino de Armenia, en contra de la señora **JESSICA LORENA ARENAS GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.097.399.806, de iguales condiciones civiles y domiciliada en esta localidad, encuentra el despacho que ha quedado atemperada a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83, y 89 del Código General del Proceso, y, viene acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en su orden, en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y, como de los títulos valores (DOS LETRAS DE CAMBIO), base del recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que éste reúne las exigencias consagradas en los artículos 619, 621, y 671 del Código del Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Señor **JAIME ANTONIO ISAZA MÚNERA**, y a cargo de la ciudadana **JESSICA LORENA ARENAS GUTIÉRREZ**, todos de las condiciones civiles enunciadas, por las siguientes cantidades líquidas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) Mcte., por concepto de capital principal, representado en el título valor base de la ejecución, visible en archivo pdf 003 del expediente digital.
 - 1.1. Por los intereses de plazo, liquidado sobre la suma del numeral 1), a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 18 de junio del 2018, hasta el día 18 de junio del 2021.
 - 1.2. Por los intereses de mora, liquidados sobre la suma del numeral 1), a la tasa máxima autorizada por la Ley, desde el día 19 de junio del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.
2. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/cte., por concepto de capital principal, representado en el título valor base de la ejecución, visible en archivo pdf 003 del expediente digital.
 - 2.1. Por los intereses de plazo, liquidado sobre la suma del numeral 2), a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 1 de enero del 2020, hasta el día 10 de diciembre del 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

2.2. Por los intereses de mora, liquidados sobre la suma del numeral 2), a la tasa máxima autorizada por la Ley, desde el día 11 de diciembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento oportuno del proceso, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele personalmente este proveído a la Señora **JESSICA LORENA ARENAS GUTIÉRREZ**, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292, y 301 del Código General del Proceso, y, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para que formule las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3ª, del artículo 442, e inciso 2ª, del artículo 430 C.G.P.). En el acto de la de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Art.91 C.G.P.). La parte interesada, deberá para los efectos de la notificación de esta decisión con el ejecutado, dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. En defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación, también podrá proceder en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2.020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1º de la normativa en cita.

CUARTO: Al doctor **WILDER ARNOBER LOAIZA CASTAÑEDA**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en nombre y representación del demandante el señor **JAIME ANTONIO ISAZA MÚNERA**, en el presente asunto, conforme a las facultades que conlleva el endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyecto: JVA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 75
DEL 19 DE MAYO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922f79f7c40da6ad21abf9024105a4a7c30291280896b89242c0a040c8fe7bcd**

Documento generado en 18/05/2022 04:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>